

Expte.

DI-1289/2018-5

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SANIDAD**  
**Via Universitat, 36**  
**50071 Zaragoza**  
**Zaragoza**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a reproducción asistida.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció una ciudadana para recibir tratamiento de reproducción asistida. En la misma la interesada relata que está casada con otra mujer. Su mujer está embarazada y ella también desea ser madre. Para ello se realizó las pruebas que le indicaron en el Hospital Universitario Miguel Servet. Cuando acudió a dicho centro para iniciar el tratamiento lo hizo acompañada de su mujer embarazada. En ese momento le indicaron que no podía someterse a dicho tratamiento porque ya tenía un hijo. La interesada manifiesta que todavía su hijo no ha nacido, y que ella desea ser madre.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió un escrito a la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón, recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

**TERCERO.-** La respuesta del Departamento hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“La Ley 1412006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, establece en su Artículo 6 Usuarios de las técnicas”, que toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa.*

*La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual.*

*La Orden SSI/2065/2014, de 31 de octubre, por la que se modifican los anexos 1, II y III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, modifica el apartado 5.3.8 estableciendo:*

*5.3.8.2 Criterios generales de acceso a tratamientos de RHA: Son aplicables a todas las técnicas de RHA que se realicen en el Sistema Nacional de Salud, salvo aquellos aspectos que se contemplan en los criterios específicos de cada una de ellas que prevalecerán sobre los generales.*

*a) Los tratamientos de reproducción humana asistida se aplicarán en el ámbito del Sistema Nacional de Salud a las personas que cumplan los siguientes criterios o situaciones de inclusión:*

*1.º Las mujeres serán mayores de 18 años y menores de 40 años y los hombres mayores de 18 años y menores de 55 años en el momento del inicio del estudio de esterilidad.*

***2. 1 Personas sin ningún hijo, previo y sano. En caso de parejas, sin ningún hijo común, previo y sano.***

*3.º La mujer no presentará ningún tipo de patología en la que el embarazo pueda entrañarle un grave e incontrolable riesgo, tanto para su salud como para la de su posible descendencia.*

*La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida es el órgano colegiado del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de carácter permanente y consultivo, dirigido a asesorar y orientar sobre la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida, a contribuir a la actualización y difusión de los conocimientos científicos y técnicos en esta materia, así como a la elaboración de criterios funcionales y estructurales de los centros y servicios donde aquéllas se realizan.*

*El RD 42/2010 que recoge las funciones y atribuciones de la CNRHA:*

- Asesorar a las Administraciones competentes, en la elaboración, desarrollo y aplicación*

*de la normativa sobre reproducción asistida.*

- Cualesquiera otras que le fueran encomendadas o solicitadas por las Administraciones sanitarias competentes.*

*En conclusión, dada la situación de la ciudadana que presenta la queja, casada con otra mujer que se encuentra embarazada, y teniendo en cuenta los criterios de inclusión en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud expuestos en el apartado segundo, no tendría acceso a someterse a tratamiento en aplicación del criterio de hijo común previo y sano salvo que una vez nacido el hijo de la pareja, se procediera a una nueva*

valoración del caso.”

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón establece en su artículo 12:

*”1. El sistema sanitario público de Aragón promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas, trans y bisexuales y hombres trans, en particular a la salud sexual y reproductiva.*

*2. Todas las personas con capacidad gestante tendrán garantizado, en igualdad de condiciones, el acceso a las técnicas de reproducción asistida.”*

**SEGUNDA.-** Tal y como detalladamente expone el informe remitido por el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, la normativa que regula la cartera de servicios en el ámbito de la reproducción asistida es la Orden SSI/2065/2014, de 31 de octubre, que modifica los Anexos I, II y III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

En la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud se encuentra contemplada la reproducción humana asistida. Uno de los criterios de inclusión para recibir estos tratamientos consiste, en el caso de una pareja, en no tener ningún hijo en común, previo y sano.

La ciudadana que plantea su queja ante esta Institución manifiesta que su mujer se encuentra embarazada. De acuerdo con la literalidad de la norma esta pareja no tiene “un hijo común, previo y sano”, motivo por el cual no se encuentra incurso en esta causa de exclusión de acceso al tratamiento.

## III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

**ÚNICA.-** Que se revise la denegación del tratamiento de reproducción humana asistida de D<sup>a</sup> (...) y de acuerdo con su situación de no tener un hijo previo y sano en el momento de solicitud de dicho tratamiento se autorice su realización.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 20 de febrero de 2019**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**